

tantas fórmulas económicas, duras, pero necesarias en bien de esa misma Comunidad nacional.

Y con esto volvemos a nuestro punto de partida y creemos haber demostrado que si la base sociológica del Estado es nueva y distinta de la de hace un siglo, el Estado y el Derecho destinados por naturaleza a servirla, deben ser distintos también. Y que lo mismo que el Estado ha ido transformándose, «comunizándose», si se me permite—puesto que la idea central de todo el sistema es la Comunidad nacional—, también ha de hacerlo el Derecho. Y lo va realizando y de esta transformación nace la incomodidad de quienes presencian la aparición de tantas normas que chocan con conceptos jurídicos tradicionales. Parangonando la frase de Kirchmann, hemos de aceptar que no es el legislador, sino la sociedad, la que da órdenes a los juristas y que éstos y aquélla han de servir, si no quieren ver convertidos en basura los cientos de volúmenes alineados en sus bibliotecas.

Por ello no nos empeñamos en negar o en desconocer la realidad de los acontecimientos, la fuerza de la vida. Entre otras razones, porque de nada ha de servir la ignorancia o la negación. La vida es dinámica por naturaleza, y esas transformaciones sociales que inevitablemente implica y que antes eran producto de una evolución apenas perceptible por el ritmo con que se verificaba, tienen lugar ahora con velocidad de vértigo. Ha dejado de ser evolución para convertirse en revolución. De aquí el que los cambios nos sorprendan, choquen con nuestra formación jurídica, armónica con estadios sociales anteriores, y produzca en nosotros la reacción defensiva de quien teme encontrarse con un sistema legislativo anticuado y en la necesidad de construir otro nuevo, lo que no siempre es cómodo ni fácil. Aceptemos la suerte que nos ha correspondido, los tiempos que nos ha tocado vivir, y sustituyamos las lamentaciones y protestas por la alegría de cumplir con nuestro deber de hombres de Derecho, abriendo a la realidad los cauces jurídicos adecuados, para evitar nos arrastre en un torbellino.»

J. H. C.

Algunas consideraciones sobre el método y sistema a seguir en el estudio y exposición del Moderno Derecho de Marruecos

El conocido especialista en Derecho de Marruecos, D. Cesáreo Rodríguez Aguilera, con el título que antecede pronunció una interesantísima conferencia el 9 de febrero de 1951, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

No podía ser ajeno el campo del Derecho al interés que todo lo que hace referencia a Marruecos viene despertando en los momentos actuales a los investigadores de los más distintos sectores. De aquí que como una aportación valiosísima en el campo de la investigación del Derecho en Marruecos debamos destacar esta conferencia en que el autor, tras aludir a las imprescindibles cuestiones de método a seguir para una correcta investigación, entra de lleno en el estudio de la sistemática de la exposición ya tratada en su obra *Síntesis de Derecho marroquí*, separata del tomo I de la nueva enciclopedia jurídica.

El problema de la exposición del Derecho en Marruecos se presenta con indudables dificultades y su solución, con el máximo acierto posible, requiere un examen detenido de la realidad jurídica actual del pueblo marroquí y una

estimación adecuada de los diversos ordenamientos jurídicos vigentes en el territorio, agrupando los principios, instituciones y fuentes de acuerdo, en lo posible, con los sistemas ya aceptados en nuestro Derecho. Contribuyen a la dificultad de la materia la existencia de un Derecho que podría llamarse del Protectorado, junto con la circunstancia de que el régimen jurídico de la zona de Tánger es bien diverso de los de las zonas española y francesa y prácticamente su importancia es menor por lo reducido de su territorio, lo que aconseja, para mayor claridad en su exposición, que su estudio se reduzca a un capítulo especial.

Termina exponiendo su punto de vista en orden a la división ideal de una obra sobre el Derecho de Marruecos; a su juicio puede quedar dividida en tres grupos: el primero, referente a «la organización política de Marruecos»; el segundo, al «Derecho marroquí» propiamente dicho o indígena, y el tercero, al «Derecho hispanomarroquí» o hispanojalifiano, como se viene designando por el uso, por la doctrina e incluso por el legislador.

J. H. C.

Ciclo de Conferencias en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos

El pasado día 5 de febrero dió comienzo en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos el ciclo de conferencias que organiza para el presente curso el Centro de Estudios Hipotecarios del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España. Presidió el acto el Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado, D. Eduardo López Palop, acompañado de los Decanos de los Colegios Notarials y de Registradores y otras personalidades. Pronunció la conferencia inaugural el Registrador D. Cirilo Genovés, haciendo una revisión doctrinal y exegética de las transformaciones operadas en nuestro Ordenamiento Inmobiliario desde su fundación hasta la última reforma. Fue muy aplaudido por el público especialista que llenaba completamente el salón.

* * *

Días más tarde, bajo la misma presidencia y con igual expectación, tuvo lugar la segunda conferencia sobre materia tan interesante como son: "Las consecuencias prácticas de la teoría del modo y su relación con la tradición". La tesis resumida de esta conferencia, a cargo del Sr. Ramos Folqués, también Registrador de la Propiedad, consiste en sostener que la tradición, después de haber perdido en el siglo III de nuestra Era su carácter publicitario, quedó reducida a un simple requisito de entrega o de *solutio inter partes*, sin eficacia *erga omnes*; que, de un lado por esta causa y de otro por la natural inclinación del hombre al mal, origen de los recelos y desconfianzas humanas, el Estado hubo de intervenir en las transmisiones reales, no sólo a los fines de regulación jurídica, sino a los de determinar el momento a partir del cual se reputa adquirido un derecho *erga omnes*; que, como consecuencia de estas dos premisas, los modos de adquirir pueden ser clasificados, mirando a la extensión de sus efectos, en modos de efectos *inter partes* o *imperfectos* y modos de efectos *respecto a terceros*. clasificación ésta que puede inferirse del sentido que a la palabra *ley* confiere el artículo 609 del Código civil. Se apoya en sólidos